

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 2.^a seccion. = Circular. = Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Jaen la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de Diciembre y 23 de Marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desórden de muchas Fundaciones y Obras pias que hay en esa Provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las Juntas de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres Vocales nombrados por los Patronos para que representen sus derechos, y se dirijan asi las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las Obras pias destinadas en esa Provincia á objetos de beneficencia, con espresion de sus Patronos y pueblos en que están situadas, sin comprender los Patronatos de sangre, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.º Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los Patronos, exhiban estos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundacion, y examinadas por la Junta provincial de Caridad, manifieste esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos, ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la Diputacion provincial.

3.º Que conocidas ya las Obras pias de beneficencia comun, sus localidades y rentas, haga aplicacion de ellas la Junta provincial de Caridad á los pueblos á que pertenezcan, ó que mas lo necesiten, con prévia aprobacion de V. S. y de la Diputacion provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendirán cuentas anuales á la de la Provincia.

4.º Que las Juntas de Caridad de los partidos se compongan del Alcalde Presidente de ellas, el Cura Párroco, ó el mas antiguo si hubiese mas de una parroquia, el Síndico del Ayuntamiento, y los Patronos de las Obras pias que se les destinen, siempre que no sean Corporaciones, pues en este caso deberá la misma Corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente.

5.º Que la Junta provincial de Caridad forme el reglamento para su gobierno, y las de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictámen de la Diputacion provincial.

6.º Que asi arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este Ministerio un estado de la aplicacion que se haya hecho de todas las Obras pias á objetos de caridad con espresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno con espresion de sus dotaciones; cuidando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de caridad y beneficencia ya existentes, sin oír antes el dictámen de la Diputacion provincial.

7.º Que para la presentacion de noticias, y exhibicion de documentos por parte de los Eclesiásticos que sean Patronos de Obras pias de que hablan los artículos 1.º y 2.º, se pase oficio al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que por aquel Ministerio se espidan las órdenes necesarias á fin de

que las faciliten, y no se atrase ni obstruya el conocimiento de estas Fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan.

8.º Que estas medidas sean estensivas á todas las Provincias, para lo cual se comuniquen á los Gobernadores civiles á fin de que cada uno las ponga en ejecucion en los términos posibles en el distrito de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1836. = Heros.

Lo que trasladado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1836. = El Subsecretario, Ignacio Ordoñas. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

Y deseando dar el mas pronto y exacto cumplimiento á la preinserta Real orden, encargo á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya fundaciones y obras pías destinadas á objetos de beneficencia, remitan á este Gobierno civil en el término de quince dias una nota circunstanciada con arreglo al artículo 1.º de dicha Real orden, y si se ofrecieren dudas ó alegasen derechos por parte de los Patronos, estos dentro del término señalado, exhibirán en este Gobierno civil las escrituras originales de fundacion para los efectos que ordena el artículo 2.º.

Burgos 25 de Abril de 1836. = Javier de Quinto.

Venta de los bienes raices pertenecientes á las comunidades religiosas.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raices que han venido á ser propiedad de la nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional otro tanto tiempo como se tardará en proceder á su venta; teniendo presente la ley de 16 de enero último, y conformándome con lo propuesto por el consejo de ministros, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas estinguidas, y los demas que ha-

yan sido adjudicados á la nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el gobierno destine para el servicio público ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar escludos de la venta pública.

Art. 3.º Se formará un reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo, en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales, el que decretaron las Cortes en 3 de setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la provincia, se establezca, por la comparacion con el celebrado en la corte, cuál ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los Boletines oficiales de las provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca asi en la corte como en la provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, espresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se espresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo ayuntamiento una

comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.^a Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del ayuntamiento al intendente de la provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.^a Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4.^o Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al intendente de la provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5.^o El intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletín de la provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que espresé la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6.^o La tasacion se ejecutará por los peritos que estuviéren nombrados, segun el reglamento para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concorra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el intendente.

Art. 7.^o Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 8.^o Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9.^o La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese escedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la capital del reino para declarar quién debe ser el adjudicatario de cada finca.

Art. 10. El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

Art. 11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos: una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés del 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará éste en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmita la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán; á saber:

Los compradores á títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ochos años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasesta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán estenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la deuda consolidada se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio del 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará un 3 por 100 tambien so-

bre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes para pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmite la propiedad.

Art. 19. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas, á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fue su adjudicatario, á fin de reintegrar á la nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta capital del reino, de títulos de la deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la deuda sin interes que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.

Art. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la deuda consolidada al 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la deuda sin interes, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad; anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en

estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 19 de febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.»

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.»

ANUNCIOS.

La Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Santander. = Hago saber al público que se halla vacante la Escuela de niñas de educacion primaria y de primera clase de la villa de Reinosa que como tal debe proveerse por riguroso exámen, y cuyos egercicios comenzarán á las nueve de la mañana del día primero de junio del presente año en las casas consistoriales de esta capital, y ante los individuos de la comision. Las personas que aspiraren á esta plaza deben tener entendido que su dotacion es la de cuatro mil setecientos rs. anuales, con la obligacion de poner á su costa una auxiliar ó pasanta que ayude á la principal, que la indicada dotacion, será puntualmente pagada de los fondos del Ayuntamiento y que ademas de esta tendrá casa en que habitar y dar enseñanza, que el vecindario de la indicada villa es el de 469 vecinos, que los exámenes serán en un todo segun lo prevenido en el reglamento de 19 de Noviembre de 1825 y de consiguiente los documentos para la admision de las pretendientas y señalados en los artículos 6.º y 7.º, pero sin necesidad de la informacion de limpieza de sangre ni del certificado del párroco deben ser presentados en la Secretaría de esta comision antes del día 15 del próximo mes de Mayo. = Santander 6 Abril de 1836. = Manuel de Larrain, Presidente. = Antonio Flores Estrada, Vocal Secretario.

La Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Santander = Hago notorio al público que se halla vacante la Escuela de educacion primaria de niños y de primera clase de la villa de Reinosa, la que como tal debe proveerse por rigurosa oposicion, cuyos egercicios comenzarán á las nueve de la mañana del día ocho de Junio, en las casas consistoriales de esta capital. = Los pretendientes deben tener entendido que la poblacion de la indicada villa es la de 469 vecinos, que la dotacion de la citada Escuela es la de seiscientos ducados anuales puntualmente pagados de los fondos del mismo Ayuntamiento, que el maestro por ahora sólo tendrá casa para dar la enseñanza que es de su obligacion poner y pagar un pasante con las circunstancias que previene el título octavo del reglamento de 16 de Febrero de 1825, que los egercicios de la oposicion se practicarán en todo segun el de 19 de Noviembre del mismo año, y finalmente que los aspirantes deben presentar en la Secretaría de esta comision los documentos señalados en los artículos 6.º y 7.º del último á excepcion de la informacion de limpieza de sangre y certificado del párroco antes del día 24 del próximo Mayo. = Santander 6 de Abril de 1836. = Manuel de Larrain, Presidente. = Antonio Flores Estrada, Vocal Secretario.